MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Traba-jo por la que se aprueba el Cappento Colectiva Sin-dical en la «Empresa Nacional Santa Barbara, de Industrias Militares, S. 43.

Ilmo, Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, en la «Empresa Nacional Santa Bárbara, de Industrias Militares, S. A.», suscrito por les partes en 27 de fe-

Industrias Militares, S. A.», suscrito par les partes prero ultimo; y
Resultando que por la Organización Sindicai, con fecha 17 de abril próximo pasado, se remitis a este Centro Directivo el mencionado Convenio, el cual fue redactada previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se miliere al artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1989, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales:

Resultando que, en razon de la existencia de cláusula de posible repercusión en los precios, contenida en el artículo 32 del Convenio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Convenio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del mencionado Decreto-ley, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fue aquel elevado a la Suberioridad, la cual dió su conformidad al contenido del mismo;

Resultando que la Trección General de la Seguridad Social, a la que el Convenio fue remitido, informa este favorablemente en materia de su competencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de scuardo con lo gravieto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1868, y los garrelativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 18 de julio del propio año;

propio año;

Considerando que en el texto dei Conyento no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el articulo 20 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, y que aquel se ajusta, asimismo, a lo que determina el pracitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación.

cación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le es-tan conferidas, acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, en la «Empresa Nacional Santa Barbara, de Industrias Militares, S. A.», suscrito por las partes en 27 de febrero último.

hrero último.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las parita, haciendolas saber que, con arreglo al artículo 23 del Regiamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril precedente, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 13 de mayo de 1970.—El Director general Vicente Toro Orti.

Ilmo, Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA «EMPRESA NACIONAL SANTA BARRARA DE INDUSTRIAS MI-LITABES, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.4

Artículo 1º Ambito territorial.—El presente Convenio sera de aplicación en todos los Centros de Trabajo que dependan de esta Empresa Nacional, cualquiera que sea su ubicación y fecha de adscripción a la misma.

Art. 2.º Ambito personal.—Este Convenio tendra vigencia para todo el personal de ambos sexos.

Section 2.4

Art. 3.º Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de marzo de 1970, sun suasión fuera aprobado por la Autoridad laboral competente con fecha poeterior,

retrotrayendo sus efectos económicos exclusivamente en cuanto se refiere al incremento del plus Convenio y a la aportación extraordinaria al Fondo de Atenciones Sociales al 1 de enero de 1970

teligiseti dalah esta digida

- Art. 4.º Duración.—La duración del presente Convenio se fija hasta el día 31 de diciembre de 1971, pudiéndose prorrogar por la tácita de año en año, si no mediara denuncia del mismo, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento por cualquiera de las partes.
- Art. 5.º Absorcion y compensacion.—Las mejoras que se con-ceden en este Convenio son absorbibles y compensables en las retribuciones superiores que actualmente viniera abonando la Empresa, respetándose aquellas situaciones que con carácter global excedan del pacto manteniendose estrictamente a titulo personal.
- Art, 6.º Vinculacion a la totalidad.—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase aigunos de los pactos contenidos en este Convenio y que se estimasen fundamentales por aiguna de las partes a las que afecta, por tener carácter esencial, éste quedará sin efecto, debiéndose reconsiderar su contenido.

CAPITULO B

Jornada de trabajo

- Art. 7.º Fiestas recuperables.—Las fiestas recuperables quedarán equiparadas a todos los efectos a fiestas abonables y no recuperables (igual a lo pactado en el Convenio anterior).
- Art. 8.º Plus de cambio de norario.—Todo el personal que a partir de la fecha de aprobación del presente Convenio que, por necesidades de la Empresa de forma eventual, tenga que variar su horario de trabajo, o el turno de rotación que pudiera tener establecido, en su caso, siempre que no implique horas extraordinarias, percibira como compensación de las incomodidades o molestias que pueda suponerie tal régimen de trabajo discresarios excepto los deriviros. condidades o moisstas que pieta suponene la regimen de trabajo, diez pesetas por dia de asistencia, excepto los domingos y festivos que no descansen, que percibirán veintícinco pesetas, limitándose a treinta dias consecutivos el tiempo máximo de percepción del citado plus, sin que en ningún momento se limite el derecho que puede asistir al trabajador para formular las reclamaciones que a este respecto considere puedan deri-

Este importe no incrementara ningún otro concepto retributi-vo que se perciba en función del salario. Si el cambio de horario se produjese a petición del traba-jador no se percibirá el mencionado pius.

- Art. 9.º Puentes.—Con carácter general se establece que los productores encuadrados en esta Empresa podrán disfrutar de apuentes» mediante la correspondiente resuperación por la totalidad del personal, a cuyo fin se incluirán en el Calendario Laboral que ha de elevarse a la Dirección-Gerencia para la aprobación correspondiente, proponiéndose igualmente la forma en que ha de llevarse a cabo la recuperación, para lo cual se oirá el parecer de los Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales, donde no exista Jurado, a este respecto.
- Art. 10. Jejes de Equipo. El personal que desempeñe las funciones de Jeje de Equipo percibira un incremento del 20 por 100 sobre el salario base que corresponda a su categoría laboral, incluso en las pasas extraordinarias regiamentarias (Ignal a lo pactado en el Convenio anterior).
- Art. 11. Salario base.—A partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, el salario base que regirá en la Empresa será el que se específica en la columna primera del anexo que se une a este Convenio.
- Art. 12. Plus Convenio.—Con independencia del actual plus complementario vigente en la Empresa, columna segunda del anexo, se establece un incremento sobre el actual de Convenio, anexo, se establece un incremento sobre el actual de Convenio, en la cuantía que se determina en el artículo 23 del mismo, que hará el total que se fija en la columna tercera del anexo que se cita, el cual se percibirá en unión del salario base. Este plus no se tendrá en cuenta para el cálculo de la antigüedad, pluses de trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, Jefes de Equipo, trabajos nocturnos, etc., así como para cualquier otro emolumento que se perciba en razón del salario.

Art. 13. Vacaciones retribuidas.—Todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorias laborales, disfrutará de un período anual de vacaciones retribuidas de veinticinco días naturales, abonándose las mismas por los importes que correspondan al salario base antigüedad, plus complementario y plus

Al personal que trabaje a prima se tomará como base para el cálculo de la cantidad que en concepto de vacaciones le co-trasponda, además de los anteriores, el promedio percibido por el trabajador en los tres meses inmediatamente anterio-

Market Co. of the last of the second

res a la iniciación de aquélias. En los casos en que en el periodo anteriormente fijado hubiera comprendido algún tiempo de baja por enfermedad o accidente de trabajo, la media se obtendra sin tener en cuenta el período en que haya permanecido en esta situación de incapacidad laboral (igual que en el Convenio anterior).

Art. 14. Todo el personal reincorporado al trabajo, una vez cumplido el servicio militar, tendra derecho a las vacaciones re-glamentarias completas, siempre que coincida su incorporacion al efecto por la Dirección-Gerencia al principio del eño (igual que en el Convenio anterior).

Art. 15. Permisos.—Todos ios permisos retribuidos que se concedan por la Empresa se abonarán por el importe total de los conceptos retributivos que se citan en el anexo adjunto de este Convenio, incrementado por el importe que por antigüedad pudiera corresponder (igua) que en el Convenio antiguedad. terior).

Art. 16. Licencias.—Como aclaración a lo que establece el artículo 81, apartado d), de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa y previa la justificación correspondiente, se considerarán incluidos en dicho apartado los motivos siguientes:

Bodas de hijos, hermanos, padres en segundas nupclas
Bautizos de hijos y nietos.
Primer cabo de años de padres, hijos, nictos y hermanos.

estos efectos se estimarán tanto el parentesco por consap-

guinidad como por afinidad.

Dado lo extenso de otros casos a los que pudiera darse la misma consideración, se estima conveniente que por los distintos Jurados de Empresa se proponga a la Dirección del Centro de trabajo respectivo, cuando liegue el momento, para que ésta, a su vez, determine su concesión y calificación que ha de darse

en cuanto al caracter de abonable o no.

Si por los casos expuestos hubiera necesidad de conceder hasta el máximo de cinco días con sueldo, en una o varias veces, el personal que lo disfrute no tendrá derecho a la concesión de más días en el transcurso del año.

Art. 17. Enfermos.-Los beneficios que se consignan en el Art. 17. Enfermos.—Los beneficios que se consignan en el primer párrafo del artículo 94, de la vigente Reglamentación de Trabajo de la Empresa, se extienden en el sentido de que al trabajador se le complementará la prestación de la Seguridad Social, hasta el 90 por 100 de su salario base, antigüedad, plus complementario de convenio, durante los siete primeros meses de duración de su enfermedad.

Art. 18. Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.— Cuando un productor al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa de veinte a veinticinco años, percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad del salario base. entigüedad, plus complementario y de Convenio que viniera percibiendo en la fecha que se produzca su baja; de veinticinco a treinta años de antigüedad, este importe será de dos mensualidades, y de treinta años en adelante, como premio será de tres mensualidades.

Art. 19. Fondo de atenciones sociales.—Con independencia de las cuotas fijadas para la Empresa y sus trabajadores a: citado Fondo en el anterior Convenio, se establece una aportación empresarial de 300.000 pesetas mensuales, incrementadas en otra cantidad igual en los meses de julio y diciembre, respectivamente, con ocasión del devengo de las gratificaciones excraordinarias reglamentarias.

Esta aportación se establece solamente para los años 1970 y 1971, y deberá emplearse para la atención de conceptos y ayudas de carácter exclusivamente social, tales como becas para estudios, ayudas de viviendas, internamiento en Casas de Reposo, etc., para lo cual se elevarán las correspondientes propuestas por los Regidores del referido Fondo en cada uno de los Centros de trabajo dependientes de esta Sociedad, siendo preceptiva la aprobación de la Dirección-Gerencia de la Empresa.

Esta enumeración anterior es meramente enunciativa, pu-

Esta enumeración anterior es meramente enunciativa, pudiéndose proponer por los Jurados de Empresa o Enlaces Similiares. Se conviene que a la Comisión de redacción de las normas de aplicación del Pondo de Atenciones Sociales se incorporen aque llos representantes sociales que intervinieron en la deliberación del presente Convenio, sin que en ningún caso sobrepasen de dos los representantes de cada centro de trabajo

Ascensos.-Los que asciendan de categoría laboral o cambien de grupo profesional percibirán sobre el salario base que corresponda a la categoria que se incorporan, el importe del porcentaje que por antigüedad tengan acreditado.

Art. 21. Ropa de trabajo.-- A partir de la fecha de aprobación del presente Convenio. La Empresa proverá de prendas de trabajo a todo el personal de la misma, además de los que figuran en el Regiamento de Régimen Interior.

La duración de estas prendas será de un año, siéndoles de aplicación cuanto se establece al respecto en el capítulo V del citado Regiamento de Régimen Interior.

Art. 22. Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navulad.—Para el abono de las cantidades que correspondan por los conceptos del epigrafe, en cuanto se refiere al personal que trabaje con incentivo, se tendrá en cuenta lo que se dispone para el mismo en el capítulo de Vacaciones (artículo 13 de este Convenio:

Art. 23 Retribuciones.—Se establece un incremento en el plus de Convento actualmente vigente en la Empresa de 600 pesetas mensuales, el cual se percibirá en las mismas condiciones que se determinan en el artículo 11 del anterior Convenio de la Empresa.

Se conviene igualmente que a partir de enero de 1971 se in-crementará la retribución total en el equivalente al aumento del coste de vida del año 1970, según el indice que facilite el Ins-tituto Nacional de Estadistica, garantizándose como mínimo el aumento del 3 por 100. Este incremento se reflejará en el piùs de Convenio.

Art. 24. Contraprestación.—En contraprestación con las mejoras que se conceden, el personal de la Empresa cooperará en el estudio o revision de los tiempos de cada trabajo, para lo cual, cuando se establezca o revise un tiempo, si no existe conformidad por parte del trabajador interesado, se dará concimiento de ello al Jurado de Empresa, el cual podrá solicitar toda la información que estime necesaria, y previos los asesoramientos que estime oportunos, emitirá el correspondiente informe al respecto, dando su conformidad o disconformidad sobre la procedencia del caso presentado. Ultimado este trámite se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Empresa. tación de Trabajo en la Empresa.

Art. 25. Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convento.— Se crea la Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convento como órgano de interpretación, arbitraje, condilación y vigi-lancia de su cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Ministerio de Trabajo.

Art. 26. Serán funciones específicas de la Comisión de Vigi-lancia y aplicación del Convenio, las siguientes:

 a) Interpretación del Convenio.
 b) Interpretación de las Normas del Fondo de Atenciones Sociales.

 c) Arbitraje de los problemas individuales o colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
 d) Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes o los supuestos previstos concretamente en el fexto.

e). Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

f) Rectificación de los errores que se adviertan en el Convenio y la resolución de las contradicciones que existeran en el mismo, dictando el texto o textos adecuados que se incorporarán, previa la oportuna aprobación al Convenio, g) Entender en cuantas gestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio

Art. 27. Las funciones y actividades de la Comisión de Vigilancia y aplicación del Convenio no obstruirán en ningún caso el libre ejerciclo de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en forma y con el alcance regulado en dicho

Art 28. Esta Comisión se reunira siempre que lo considere conveniente el Presidente o cuando lo soliciten tres **Vocales** como mínimo

Art. 29 La Comisión aludida estara compuesta por un presidente, que lo sera el del Sindicato Nacional del Metal o persona en quien delegue y seis Vocales de la representación económica y social por partes iguales.

Art. 30. Los dictámenes, resoluciones o acuerdos que adop-te esta Comisión en las materias señaladas como de su competencia serán vinculantes, pasando a formar parte del Convenio a título de notas interpretativas o aclaratorias, sin per-inicio de las acciones de todo orden que a las partes pudieran corresponderles

Art. 21. La Comisión de Vigilancia y aplicación del Convenio queda compuesta por los siguientes señores:

Presidente: El que lo es del Sindicato Nacional del Metal.
Vocales: Don José Pernández Villafranca, Representación
Social de la Pábrica de Granada.
Don Juan Ponte Veira, Representación Social de la Fábrica
de La Coruña.
Don Juan Congiles Giandavilla Companya de la Pábrica.

Don Isaac Conzález Cimadevilla Representación Social de la Fábrica de Oviedo.

Don Antonio Núriez Aparicio, Representación Económica de

ia Fábrica de Toledo. Don Alberto Mas García. Representación Económica de la Fábrica de Sevilia.

Don Manuel Rodríguez Rodríguez, Representación Económica Dirección-Gerencia.

Repercusión en precios.-El incremento económico que se derive de la aplicación del presente Convenio podrá de-terminar una posible repercusión en los precios de los produc-tos que fabrica esta Empresa, dadas las características que concurren en la misma

ANEXO QUE SE CITA

Cutegorias inbornies	Sueldo o salario base	Pius com- piementario	Pius de Convento	Total
Técnicos titulados Ingenieros y Arquitectos Licenciados Peritos, Graduados Sociales y Técnicos Industriales Ayudantes Técnicos Sanitarios Profesor de Enseñanza Primaria Tácnicos no titulados	6.150 5.950 5.250 5.250 3.830	3 340 3.220 2.940 1 420 1 930	1.020 1.020 1.020 1.020 1.020 1.020	tu 520 F0, 190 9, 210 7, 690 H, 780
De Taller Maestro de Taller Contramaestre Encargado	3.900	2 180	1.020	7.100
	3.900	2 180	1.020	7.100
	3.830	1 930	1.020	6.780
De Organización y Oficinas Delineante Proyectista Delineante de primera Delineante de segunda Calcador Fotógrafo Reproductor de planos Archivador-Bibliotecario Jefe de Sección de Organización de primera Jefe de Sección de Organización de segunda Técnico de Organización de primera Técnico de Organización de segunda Auxiliar de Organización de segunda	3.900 3.830- 3.760 3.060 3.630 3.060 3.430 4.440 4.340 3.630 3.430 3.430	2.450 2.090 1.880 960 1.480 960 1.350 2.290 2.230 1.480 1.350 660	1.020 1.020 1.020 1.020 1.020 1.020 1.020 1.020 1.020 1.020 1.020	7.100 6.940 6.810 4.940 6.130 4.940 5.800 7.756 7.590 6.130 5.800 4.940
De Laboratorio Jefe de Sección Analista de primera Analista de segunda Auxillar	3.900	2.180	E.020	7.100
	3.830	1936	- 1.0 20	6.780
	3.760	: 670	1.020	6.450
	3.060	: 660	1.020	4.940
Grufo administrativo Jefe Superior Jefe de primera Jefe de segunda Cficial de primera Oficial de segunda Auxiliar	(A determinar.) 4,440 4,340 3,630 3,430 3,430	2,280 2,230 1,430 1,350 966	F 028 F 028 F 1,020 F 1,020 F 020	7.750 7.590 6.130 5.800 4.940
PFRSONAL SUBALTERNO Cartero-Ordenanza Listero Conserje Cabo de Guardas Guarda Jurado Cobrador Almacenero Dependiente Pral. Economato Telefonista Ordenanza Portero Vigilante y Sereno Pesador-Basculero Guarda Dependiente Economato mayor de 25 años Dependiente Economato de 22 a 25 años Mujeres de limpleza Conductor Mecánico Conductor Enfermero	3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 3.060 1.11	1.400 1.400 1.400 1.400 1.400 1.400 1.200 1.400 860 860 860 860 1.200 1.200 1.200 1.400	E.030 1.020	5.480 5.480 5.480 5.480 5.480 5.480 5.480 5.480 4.940 4.940 4.940 4.940 5.460 5.220 6.940 1.87 1.82 5.150
PERSONAL OBBERO Profesionales de Oficio Oficial de primera Oficial de segunda Oficial de tercera	111	42	34	187
	108	40	34	182
	106	34	34	174
No cualificados Especialistas Peón Ayudante fabricación Mozo especialista de Almacén Peón	105	30	34	169
	105	30	34	169
	105	30	34	169
	102	25	34	161
Otro personal Capataz de Especialistas Capataz de Peones	3.760	1.830	1 020	6.610
	3.890	1.740	1.020	6.450